



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., \_\_\_\_\_

10 8 FEB 2021

Radicado Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2019-0114

Demandante: Fabio Alberto Aya Posada.

Demandado: Nueva EPS

Vista la documental que antecede y dando trámite a las solicitudes provenientes de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- a folio 259 de este legajo, se encuentra la constancia de entrega del correo físico dirigido a la entidad demandada, que tiene como fecha de entrega el **13 de marzo de 2020**.

2.- A folio siguiente (259 vto), se encuentra la certificación expedida por la empresa de correo certificado que señala:

*“Esta notificación personal, la recibieron directamente en la dirección arriba citada, con su respectivo sello de recibido y confirmaron que la entidad notificada, Nueva EPS si funciona allí y que entregarán el correo personalmente a su representante legal señor José Fernando Cardona Uribe tan pronto llegue”.*

3.- A folio 262, se encuentra el acta de notificación personal adiada 17 de septiembre de 2020, en la que la apoderada de la entidad querellada, se tiene por notificada del auto admisorio de esta demanda y se le realizan las advertencias de Ley.

4.- En folio 267, tenemos la constancia de entrega de la empresa de mensajería, llevada a cabo el “4 de agosto de 2020”, con una nota en la casilla de observaciones que dice: “Se deja bajo la puerta”.

En el adverso de esa página (fl. 267 vto), se encuentra la certificación de guía No 1100000094 emitida por la empresa de correo, en la que indicaron lo siguiente:

*“Esta notificación por aviso, se dejó bajo la puerta en la dirección arriba citada, ya que se fue en dos ocasiones y no había nadie quien recibiera la correspondencia, para el señor notificado José Fernando Cardona Uribe – representante legal de la Nueva EPS. Esto se hizo, puesto que la notificación del artículo 291 del C. G. del P. si lo recibieron y confirmaron que la entidad notificada si funciona allí”*

Así las cosas, si bien es cierto el inciso tercero del artículo 292 del C. G. del P., norma que "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior", también debe observarse que el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del estatuto procesal vigente regla que "**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**", procedimiento que en este caso no ocurrió, ya que como bien lo señaló la empresa de correo, al realizar la visita en dos ocasiones y no encontrar quien recibiera la correspondencia, procedieron a dejarla bajo la puerta.

Por tal razón, considera este estrado judicial que la notificación por aviso se realizada el 4 de agosto de 2020, dirigida a la dirección física a la que se envió inicialmente el citatorio personal, no se efectuó conforme a los lineamientos procesales, y en tal circunstancia no se tendrá en cuenta.

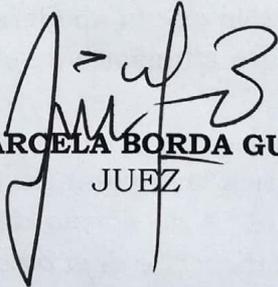
Adicional a ello, sobra decir que para dicha data (agosto de 2020), el Decreto 806 de 2020, ya se encontraba en aplicación y en consideración a ello, la parte actora pudo haber remitido la notificación a la dirección electrónica que la entidad demandada tiene registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Expuesto lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso remitida por correo físico el 4 de agosto de 2020, conforme a lo señalado en párrafos anteriores.

2.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes, que la Nueva EPS, se encuentra notificada de manera personal a través de su apoderada judicial tal y como consta en el acta visible a folio 282.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

JBR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 18 DE HOY 9 DE Feb DE 2021  
SECRETARIO: Edison Bernal